

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpalierusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	DORA MARITZA LAGUNA RODRÍGUEZ
Accionado	:	FUNDACIÓN NUEVA ERA ECOLÓGICA

No.253684089001 2021 00003 0

La Señora **DORA MARITZA LAGUNA RODRÍGUEZ** presentó en contra de la **FUNDACIÓN NUEVA ERA ECOLÓGICA** acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada y en salvaguarda de aquellos que se han de amparar a su bebé en estado de gestación, pues adujo que en el mes de diciembre de 2020 terminó su contrato a término fijo y pese a que notificó a la accionada su estado de gravidez, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le había definido su situación laboral. Al trámite constitucional se dispuso vincular a la **CORPORACIÓN, NUTRICIÓN, SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

Luego de la intervención de la parte accionada y verificado que continuó con el pago de los aportes a seguridad social de la madre gestante, ésta ha manifestado que desiste de la acción constitucional porque la **CORPORACIÓN, NUTRICIÓN, SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA** le ha restablecido su relación laboral.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad en favor de la parte accionante de desistir de su acción siempre y cuando no se haya aún decidido la instancia, de una parte; y, de la otra, porque siempre debe referirse el amparo a intereses netamente personales de la petente.

Aunado a lo anterior preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso que la parte *"podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*, razones más que suficientes para que se acceda al pedimento que ha presentado la accionante, máxime que la renuncia al trámite de amparo, se reitera, sólo afecta los intereses personales de la Señora **DORA MARITZA LAGUNA RODRÍGUEZ**, razón por la cual resulta procedente su aceptación y así se declarará, máxime que en voz jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dijo que:

"pues ese proceder no ha sido proscrito de manera alguna por el Decreto 2591 de 1991, sino que por el contrario es la manifestación soberana de la voluntad de terminar o renunciar a las pretensiones en un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien promovió la actuación" (T-32136. Auto Tutelas del 16 de julio de 2007. Magistrado Ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas).

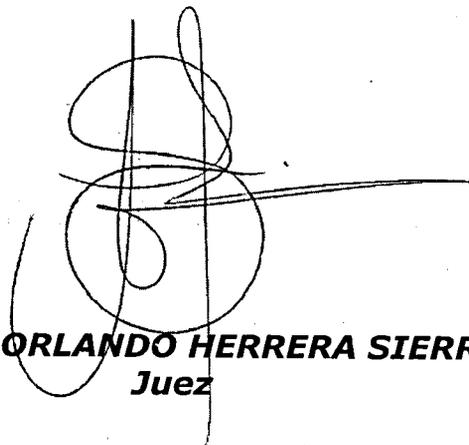
Por lo brevemente expuestos, se **RESUELVE**:

Primero : **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela referida y presentado a instancia de la Señora **DORA MARITZA LAGUNA RODRÍGUEZ**.

Segundo : **COMUNICAR** a los interesados la decisión adoptada. Envíense las comunicaciones y háganse las notificaciones a que hubiere lugar (art. 36, D. 2591/91).

Tercero : **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias y desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez